

LEY 11.506

ARTÍCULO 1º: Todas las acciones dirigidas a la prevención, investigación, así como el tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (H.I.V.), deberá encuadrarse, en el ámbito de la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a las disposiciones de la presente ley, de las normas que en su consecuencia se dicten y la Ley Nacional 23.798 y su Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 2º: El Organismo de Aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, o el Organismo que lo reemplazare como Ministerio en el área de Salud.

ARTÍCULO 3º: El Ministerio de Salud y Acción Social, tendrá la Dirección de todas las acciones referidas a la prevención del Síndrome, y consecuentemente, contará con todas las facultades necesarias para el contralor del cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 4º: El Ministerio de Salud y Acción Social, podrá concertar acuerdos con Organismos y/o Instituciones, nacionales o internacionales, públicas o privadas, a efectos del cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 5º: El Ministerio de Salud y Acción Social, establecerá las normas de bioseguridad mediante las cuales deberán desarrollarse las tareas de manipulación de sustancias biológicas o de contralor del Síndrome, en los Establecimientos de Salud, tanto públicos como privados, siendo responsabilidad de los Directores de dichos Organismos, el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 6º: El Servicio Penitenciario y la Subsecretaría del Menor, la Familia y la Tercera Edad, deberán adecuar sus procedimientos para la prevención y tratamiento del Síndrome en los Internos sometidos a su guarda a las disposiciones de la presente norma. A tal efecto, en ningún caso podrán afectar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Nacional 23.798.

ARTÍCULO 7º: Establécese la necesidad de incorporar las temáticas de Drogadependencia y Prevención y Tratamiento del Síndrome de Inmunodeficiencia Humana (S.I.D.A.) en los programas de Enseñanza de los Niveles Primario, Secundario y Terciario de Educación. En la esfera de su competencia, actuará la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y se invitará a los Municipios a hacer lo propio.

ARTÍCULO 8º: El estudio de la sangre humana para la utilización en cualquier Establecimiento, público o privado, en la Jurisdicción Provincial, será de carácter obligatorio, y su incumplimiento será considerado falta grave. Para detectar la presencia de anticuerpos dirigidos al H.I.V., se emplearán los métodos que aseguren la mejor efectividad. Esta obligatoriedad rige para sangre entera, sus derivados de cualquier índole, los órganos para trasplante y cualquier otro producto biológico de aplicación terapéutica en seres humanos, actual o futura.

ARTÍCULO 9º: Los profesionales que tomen conocimiento que su paciente posee antecedentes clínicos o epidemiológicos compatibles con la adquisición del Síndrome, deberán imponer el mismo, así como se tratare de un menor de edad o de un incapaz a sus padres, o en su caso, al representante legal, sobre la necesidad de efectuarle las pruebas pertinentes para el diagnóstico, así como también sobre las formas de contagio a terceros y las medidas de prevención para evitarlo.

ARTÍCULO 10: Las notificaciones de casos de personas afectadas por el síndrome, deberán ser efectuadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por las leyes nacionales 15.465 y 23.798, sus Decretos Reglamentarios, la ley provincial 10.636 y por las disposiciones de la presente ley. La metodología para mantener actualizados los datos epidemiológicos, será establecida por la Reglamentación.

ARTÍCULO 11: Toda acción contraria a los objetivos de esta ley, o que de cualquier manera perturbe o dificulte las tareas de prevención y de contención del síndrome, será considerada como falta, las cuales serán sancionadas de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 15, 17, 18 y 20 de la Ley Nacional 23.798. Será autoridad de aplicación en todos los casos, el Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTÍCULO 12: El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de ley aplique el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, ingresará a la Cuenta Especial "Fondo Para la Atención de la Epidemia por Virus de la Inmunodeficiencia Humana (H.I.V.)", Ley Provincial 11.149.

ARTÍCULO 13: A los efectos de la consulta y asesoramiento, se constituirá una "COMISION INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA INFECCION POR H.I.V.", la cuál será presidida en carácter honorario por el Señor Gobernador de la Provincia e integrada por el señor Ministro de Salud y Acción Social, como Presidente Ejecutivo; el señor Subsecretario de Salud, como Secretario General; y en carácter de Vocales tres (3) miembros del Poder Judicial, designados por la Suprema Corte de Justicia, y tres (3) representantes de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, designados por las mismas. Asimismo, se invitará a participar a los Cultos Religiosos, Colegios profesionales, Entidades Gremiales, y Organizaciones no Gubernamentales vinculadas a la Lucha contra el Síndrome(*).

(*). Observado por Decreto N° 308 del 14 de Febrero de 1994.

ARTÍCULO 14: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán tomados de la cuenta Especial "FONDO PARA LA ATENCIÓN DE LA EPIDEMIA POR VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (H.I.V.)", establecida por la Ley Provincial 11.149.

ARTÍCULO 15°: Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, promoverán acciones de prevención y control de la Infección por H.I.V., las cuales podrán ejecutar en forma coordinada con el área provincial correspondiente.

A tal efecto, se podrán celebrar Convenios de reciprocidad entre las Comunas y el Estado Provincial.

ARTÍCULO 16°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA:

(1) Por Ley 11.175-texto Ley 11.519- Ministerio de Salud y Acción Social pasa a denominarse Ministerio de Salud.

(2) Por Ley 11.957 Servicio Penitenciario pasa a denominarse Servicio Penitenciario Bonaerense.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.